



Rad. 170014003009-2017-00726

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la solicitud que antecede y que rubrica la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en este proceso ejecutivo que promovió el **Banco BBVA Colombia** en contra del señor **Ruperto Ireño Figueroa Sánchez**, a ella se accede por ser procedente, y en consecuencia, se dispone expedir nuevamente el oficio de cancelación de las medidas cautelares que fueran decretadas y comuníquese a las entidades respectivas conforme al Decreto 806 de 2020; previa cancelación del respectivo arancel judicial por el de desarchivo del expediente. Para lo anterior por secretaria adviértase sobre la presencia de embargos de remanentes o créditos.

Infórmese a la apoderada actuante de la gestión realizada.

Procédase de conformidad por encontrarse archivado el proceso.

CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54475de3db5c22529a65750db043d78e6875fb0e2e7f556f2b1d75f1d718035**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:23 p.m.

17001-40003-009-2019-00427

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, caldas dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de las presentes diligencias extraprocerales estaba fijado para el día de hoy 18 de septiembre de 2020, la realización de la respectiva diligencia. Previo al inicio de la vista pública, arribó al correo institucional un correo electrónico presentado por el apoderado de la parte interesada solicitando el archivo de las diligencias al haberse constituido el título ejecutivo por parte de la señora Luis Fernanda Ospina.

El despacho ingresó a la plataforma teams, y el apoderado de la parte interesada aparecía conectado, pero luego se retiró de la sesión.

Advertida entonces la petición incoada antes de dar inicio a la audiencia, el despacho accede a la misma, y por ende se ordena el archivo de las diligencias de prueba anticipada presentada por el señor Robinsón Almanza Carvajal frente a la ciudadana Luisa Fernanda Ospina.

Notifíquese esta decisión por Estado electrónico, al no haberse logrado resolver el pedimento en la audiencia, y envíese de forma inmediata correo electrónico a los convocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0101 de septiembre 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc5f7e9176e73979c5e35bb9f9e407d80da8d933e3bd1f06da5a81eb276fe6**

Documento generado en 18/09/2020 09:29:08 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente diligencia, la cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital suscrito por la señora Marlen Ocampo de Castaño como solicitante, en el que solicita “*copia ÍNTEGRA Y LEGIBLE de todo el expediente*”.

Se advierte que como se trataba de un trámite escrito que se encuentra en físico, no se había logrado acceder a la sedejudicial para su búsqueda y verificación por prohibición del CSJ. Solo fue hasta la semana de 14 de septiembre que se permitió el acceso al 30% de los empleados para ingresar.

Septiembre 17 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00618

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que hace la señora **Marlen Ocampo de Castaño**, en su calidad de solicitante dentro de la presente diligencia extraproceso de interrogatorio de parte, por ser procedente a ello se accede, de conformidad al Art. 114 del Cód. G. del P., precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual, no es necesario el fotocopiado de los documentos solicitados, sino que, haciendo uso de los medios tecnológicos, por secretaría se escanearán y compartirán los documentos requeridos por el petente.

Procédase de conformidad, por encontrarse terminado y archivado el trámite en mención, previa consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c34f24c29ae92c93d9ce6af34a48b64b7ba63fb782944872558ec09b3f5eee**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:23 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 17 de 2020.

Informo al señor Juez que la parte actora dentro del proceso de la referencia, allegó memorial solicitando se agende cita para el retiro de oficio para levantar medida cautelar decretada.

Asimismo, le informo el presente proceso fue terminado mediante auto de calenda 15 de noviembre de 2019, sin que hubiera lugar a expedir oficios por no haberse decretado medidas cautelares.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

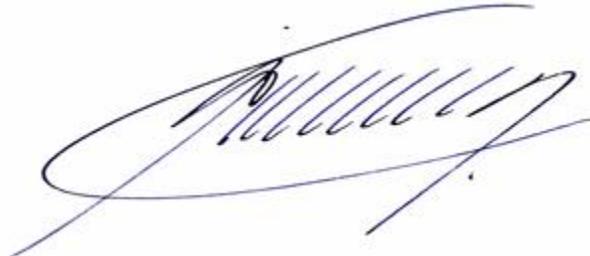
Rad. 170014003009-2019-0627

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva promovida por la **Propiedad Horizontal Edificio San Rafael de la Sierra** frente al **Banco Davivienda**, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se decretaron medidas previas, la solicitud presentada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e925a83e187a5e01446c72ce8a9c4944047bdacddb919322c6d9b323bdc794**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:24 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital suscrito la apoderada de la parte demandante, en el que solicita copia autentica de la demanda y sus anexos, autorizando al señor Santiago Franco Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.821.681, para la entrega de los documentos solicitados.

Asimismo informo que mediante auto de calenda 14 de noviembre de 2020 fue rechazada la presente demanda, autorizándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Septiembre 17 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00691

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que hace la vocera de la parte demandante dentro de esta demanda declarativa especial instaurada por **Construsieka SAS, en liquidación**, contra el **Edificio Corales de Milán Propiedad Horizontal**, no se accede al fotocopiado de la demanda sino a la entrega de los anexos, por ser esto lo procedente.

Para tal fin, por secretaría agéndese la cita correspondiente y entréguese los referidos anexos, al señor Santiago Franco Galvis, especificando que por encontrarse archivado el proceso en mención, la parte demandante deberá previamente consignar el respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce833a1b08de6b5bdd9cb568a38ad6249d7aca59d5ffdf3c0624431306e9c43**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:24 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la vocera procesal de la ejecutante, allega diligencia de notificación fallida a nombre de las personas demandadas, devuelta por la oficina de correos -Envía-, con la anotación “Destinatario se traslado”, quien además allega correo electrónico para intentar nuevamente la misma, conforme al decreto 806 de 2020 (*Véanse anexos 07 y 08, Cdn. Ppal. digital*)

Septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-31-03-004-2020-00149-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada la señora **Laura Teresa Narváez Figueroa**, en contra del señor **Javier Orlando Rodríguez Narváez** y la **Sociedad Proyección Servinsa S.A.S.**, los memoriales rubricados por la vocera procesal de la demandante, allegando con uno de ellos, la diligencia de notificación fallida efectuada a la parte ejecutada a la dirección correspondiente y solicitando en otro, se autorice la notificación de la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en el mismo.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de las personas



demandadas, natural y jurídica, en la dirección electrónica referida y que, según documento adjunto, corresponde a: javo137@hotmail.com (Por secretaria compártase el expediente virtual al CSJCF para los fines pertinentes.)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde y que le ha sido anunciada en proveídos anteriores, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a las personas demandadas, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b763fe16e88c8a973b6963bd2619ee0f8e176529c275d6d35de5b2649af693e8**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:23 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00237

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Jhon Jaime Hernández Gutiérrez**, se incorpora el memorial allegado por el vocero procesal de la entidad ejecutante, quien dice aportar constancia de envío de la notificación personal (fallida) realizada al ejecutado, de acuerdo al decreto 806 del año 2020, sin que ello sea así, toda vez que se advierte que el escrito allegado carece de anexo alguno en este sentido¹.

Así las cosas, nuevamente se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e

¹ Véase anexo 06, Cd. Ppal. digital



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd6491680e280d3539e61c79560deb8789d249087f0400d6f4c0301ae1d7ac**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:22 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00268

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos**, en contra del señor **Gustavo Cardona**, se dispone:

a) Incorporar la diligencia de citación para notificación personal *-fallida-*, allegada por la parte actora, y que fuera remitida al demandado, a la dirección física aportada para ello, según nota de devolución que se cita por la oficina de correo correspondiente, al registrarse que la persona requerida “*no reside en el lugar*”, según informe y guía obrantes en el *anexo 03 del Cdno. principal, expediente digital*.

b) Requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 *Ibíd*em, esto, en consideración a la causal de devolución de la respectiva diligencia y además por no existir medida cautelar que deba ser perfeccionada.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico de la demandada para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante



efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfol

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab87b5424856b3891899823df1478b03175eba35cb1032ff5623f9ef1a12f597**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:20 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que el vocero procesal de la entidad ejecutante, allega diligencia de notificación fallida a nombre de la persona demandada, devuelta por la oficina de correos -Envía-, con la anotación “Dr. Errada en el número”, quien además allega correo electrónico para intentar nuevamente la misma, conforme al decreto 806 de 2020 (*Véase anexo 03, Cdn. Ppal. digital*)

Septiembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-31-03-004-2020-00309-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”**, en contra de la señora **Sandra Liliana Posada Bedoya**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad ejecutante, allegando de un lado, la diligencia de notificación fallida efectuada a la demandada a la dirección correspondiente y de otro, solicitando se autorice la notificación de la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en el mismo.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la persona demandada en la dirección electrónica referida y que, según documento adjunto,



corresponde a: sandralili75@hotmail.com (Por secretaria compártase el expediente virtual al CSJCF para los fines pertinentes.)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) De otro lado, en atención a la comunicación UL-62204 de agosto 21 de 2020, obrante en el anexo 06 del Cdno de medidas digital y que allega la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, informando la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas VRP16C, y advirtiendo el Despacho que aún no ha sido aportado el certificado correspondiente, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el documento correspondiente, a fin de verificar la inscripción que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

c) Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden y que le han sido anunciadas en proveídos anteriores, velando en este caso, tanto por la materialización efectiva de la notificación ordenada a la persona demandada, como proceder con el pago respectivo para la inscripción de la mentada medida, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0db0aa6e1a5c58a4e3604e633a5a7acada9ba47f386ecbf8201147dc383ff**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:21 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el demandante allegó al dossier constancias de notificación remitidas a los correos electrónicos adosados para ello, sin acuse de recibido (*Ver Anexo 05. Cd. Ppal. digital*).

Septiembre 18 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA**

OSPINA

Rad. 170014003009-2020-

00327

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local comercial), promovida en nombre propio, por el abogado **William Osorio Buitrago**, en contra de los señores **Óscar de Jesús Iglesias González** (Conocido también como Oscar Iglesias González) y **Diana Patricia Díaz Pérez**, las diligencias para lograr la notificación de los demandados, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido de las mismas, razón por la cual no se entienden válidamente efectuadas.

Por lo anterior, y a fin de materializar la notificación de las personas demandadas envíese las diligencias por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada con el escrito de demanda (*Acápiteme de notificaciones - pág. 45 del cuaderno principal digital*), ello de conformidad con las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 101 de septiembre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a0aead470ea2ba548d4c07b59b89f753030e4f1cd955413f2f7ccc631f338**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:22 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10231995, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 7 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00360

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 398 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor iniciado por la señora Yolanda Garzón Cardona, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Banco Bilbao Vizcaya y Argentaria BBVA, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado resulta insuficiente, pues no reúne los parámetros indicados por el artículo 74 del CGP el cual define que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; aunado a ello, deberá ser dirigido al Juez de conocimiento, pues el allegado se encuentra dirigido al Juez Civil Promiscuo. Por consiguiente, deberá arrimarse un nuevo poder, teniendo en cuenta además lo indicado en el Acuerdo 806 de 2020, artículo 5°, es decir indicar en el poder en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



2. Deberá aportarse un extracto de la demanda que contenga en forma clara y completa la identificación del CDT cuya reposición y cancelación se pretende, así como el nombre de las partes.

3. Deberá la parte actora dividir los hechos 2° y 3° del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.

4. Deberá corregirse la fecha de vencimiento del CDT materia de esta demanda, dado que al inicio del libelo se hizo referencia al 01 de junio de 2020 y acorde a la certificación expedida por el banco demandado la fecha de vencimiento corresponde al 01 de mayo de mayo de 2020 -Art. 398 CPC-.

5. Al tratarse de un proceso declarativo, y conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se aportará la constancia respectiva de haberse agotado el requisito de procedibilidad, atendiendo que la materia es conciliable.

6. De acuerdo a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 idem, se hace necesario que manifieste el correo electrónico utilizado por la demandante.

Atendiendo la causal primera de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado que representa los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0101 de septiembre 21 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba626c45484a1966d8cc703edd5f501d532a6c686f666f63ca9b53a7de8b0153**

Documento generado en 18/09/2020 12:38:18 p.m.